

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Los señores YOMAIRA CECILIA ESPINOZA DIAZ y RAFAEL ENRIQUE MAESTRE ESPINOZA, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de SUCESION INTESTADA del causante RAFAEL RAMON MAESTRE BARROS, no obstante, en la oportunidad de proceder a la admisión de la demanda, la titular del despacho observó que los poderes carecían de presentación personal y/o tampoco fue acreditado que hayan sido concedidos mediante mensaje de datos, de acuerdo a como se encuentra establecido en el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, amén de que son otorgados erróneamente para tramitar proceso VERBAL. Aunado a ello, tanto los citados memoriales poderes como el libelo introductorio, son dirigidos contra herederos universales e indeterminados del causante, desconociendo el ilustre jurista que estamos frente a un proceso especial en el cual no existen demandados. Tampoco existe claridad en el escrito genitor, por cuanto en el hecho 11 se manifiesta que ambos demandantes aceptan la herencia con beneficio de inventario y, tenga en cuenta la parte interesada que el cónyuge sobreviviente debe manifestar si opta por gananciales o por porción conyugal; se aprecia igualmente que, en el acápite de pretensiones se implora erradamente que se declaren como herederos tanto a la cónyuge sobreviviente como al hijo del causante, denominación que se torna improcedente en la forma como fue indicada, respecto a la cónyuge. Por otra parte, no fueron aportados como ANEXOS el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal y, el avalúo de los bienes relictos, tal como se establece en el artículo 489 numerales 5 y 6, pues solo fue aportado el avalúo de dos bienes inmuebles. Finalmente, en el acápite de notificaciones no relaciona las direcciones electrónicas de ambos demandantes, pues solo señala una que se infiere que le pertenece al señor RAFAEL ENRIQUE.

Por ello mediante auto de fecha 20 de Agosto del 2021, se decidió inadmitir la demanda, concediéndole a la interesada un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías indicadas, no obstante a ello, el apoderado judicial de la parte actora una vez notificada la decisión anterior, en vez de subsanar el escrito genitor en la forma enrostrada, solicitó el retiro de la misma.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el presente de SUCESION INTESTADA del causante RAFAEL RAMON MAESTRE BARROS, seguida por los señores YOMAIRA CECILIA ESPINOZA DIAZ y RAFAEL ENRIQUE MAESTRE ESPINOZA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor CIRO QUIROZ OTERO, para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial de los señores YOMAIRA CECILIA ESPINOZA DIAZ y RAFAEL ENRIQUE MAESTRE ESPINOZA, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
Juez

P. SUCESION
RADICADO: 2021-00263-00
EAMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Familia 002

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed1659fc928905a730da4dac269375512c73d71a684c91bd9c3c5ea2103b83fe

Documento generado en 07/09/2021 03:47:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>